



LEY Nº 2861

Sancionada: 03-07-2013

Promulgada "IPSO IURE": 12-08-2013

Publicada: 27-09-2013

Artículo 1º: El objeto de la presente Ley es la promoción y difusión del teletrabajo como instrumento para mantener y generar empleo-trabajo en cualquiera de sus formas a través de la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Artículo 2º: Se entiende por teletrabajo, a los efectos de la presente Ley, la realización de actos o prestación de servicios, en las que el trabajo se realiza en lugares distintos al establecimiento del empleador, mediante la utilización de todo tipo de tecnología de la información y de las comunicaciones.

Se entiende por teletrabajador a toda persona que efectúa el teletrabajo según la definición anterior.

Artículo 3º: La Secretaría de Trabajo es la autoridad de aplicación del presente régimen.

Artículo 4º: El Estado provincial fomentará el teletrabajo como un instrumento de inserción laboral, para personas discapacitadas, mujeres amas de casa, personas en condición de enfermedad, jóvenes y profesionales.

Artículo 5º: El equipo informático deberá ser provisto por el empleador quien tendrá a cargo las actualizaciones tecnológicas, reparaciones, ampliaciones o sustituciones de las herramientas de trabajo.

La actualización de las tecnologías, estará bajo la responsabilidad del empleador cuando el teletrabajador desarrolle su tarea en forma exclusiva.

En caso de que el teletrabajador aporte su propio equipamiento, la Administración provincial deberá compensar la totalidad de los gastos.

Artículo 6º: El Estado provincial, adoptará los medios necesarios para:

- a) Potenciar el teletrabajo dentro de las empresas privadas y públicas.
- b) Capacitar a profesionales del área como instructores del nuevo sistema.
- c) Establecer los criterios y certificaciones de capacitaciones laborales.
- d) Permitir que innovadores de tecnología utilicen los mecanismos de formación para dar a conocer sus ciencias.
- e) Fijar criterios de territorialidad tendientes a estimular la presencia de trabajadores neuquinos en la modalidad teletrabajo en las empresas asentadas en territorio provincial.
- f) Promover nuevas formas de organización de trabajos basados en el teletrabajo.



g) Invitar a educadores del teletrabajo con experiencia, a capacitar a quienes correspondan.

Artículo 7º: Facúltase al Estado provincial a extender sus necesidades laborales y permitir que agentes de la Administración provincial tengan acceso a la modalidad de teletrabajo.

Artículo 8º: Los teletrabajadores gozarán de los mismos derechos que los demás agentes.

Artículo 9º: Los sistemas de control destinados a la protección de los bienes e informaciones de propiedad de la Administración provincial, deben salvaguardar la intimidad del teletrabajador y la privacidad de su domicilio.

Artículo 10º: En el supuesto de que el equipo informático sea provisto por la Administración o haya sido compensado el agente por la utilización de su propio equipo informático, éste será responsable por su correcto uso y mantenimiento y tendrá la obligación de evitar que el mismo sea utilizado por terceros ajenos.

Artículo 11º: Tanto la modalidad del teletrabajo como las transformaciones o modificaciones que sufra el servicio, serán voluntarias y el agente deberá manifestar su conformidad por escrito.

Artículo 12º: La aceptación de la modalidad de teletrabajo implica el consentimiento del agente para que la Administración Provincial pueda realizar inspecciones en el domicilio en que se cumpla la prestación.

A tal efecto, el empleador deberá asentar en el legajo del agente con firma del mismo, el domicilio involucrado desde donde se ejecuta la prestación, la constancia de la conformidad del agente según lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 13º: Dada las particulares características de las relaciones que esta modalidad de trabajo genera, la autoridad de aplicación, reglamentará:

- a) Riesgos del trabajo.
- b) Aplicación de seguros.
- c) Seguridad e higiene.
- d) Privacidad del domicilio.
- e) Baremo de evaluación de incapacidades.
- f) Enfermedades profesionales.
- g) Equidad de trato con respecto a los puestos presenciales (desarrollo de carrera, capacitación, información, agremiación, etc.).
- h) Toda otra característica propia de esta modalidad que no esté claramente contemplada en la legislación vigente.

Artículo 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.